



BARRANQUILLA, DISTRITO ESPECIAL. INDUSTRIAL Y PORTUARIO. VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2.023).

REF. 080013110003-2022-00248-00

PROCESO: SEPARACION DE BIENES

DEMANDANTE: REBECA CECILIA TONCEL DE NAVARRO

DEMANDADA: VICENTE NAVARRO PEREZ

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a pronunciarse sobre la transacción presentada por los apoderados judiciales de las partes relacionada con la distribución de los bienes que integra la sociedad conyugal; circunstancia con la que se anticipa la resolución del conflicto, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 278 C. G. del P.

CONSIDERACIONES

El Código Civil colombiano contempla la transacción en el título XXXIX y la define en el artículo 2469 como aquel contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual, lo que implica que al celebrar ese acto jurídico las partes recíprocamente renuncian parcialmente a un derecho respecto del cual puede surgir o se encuentra en curso un litigio, ya que con todo no es transacción el acto que solo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa, como lo prevé el artículo 2469 ibídem.

A su turno el canon 312 del Código General del Proceso establece:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la Litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de las respectivas actuaciones posteriores a éste, según fuera el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga (...).

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre la condena impuesta en la sentencia (...)” (Subraya fuera del texto original).

Por su parte, el canon 2471 del Código Civil, en cuanto a la posibilidad de que la transacción sea realizada por los apoderados judiciales dispone que:

“Todo mandatario necesita de poder especial para transigir”. (El resaltado es del despacho). Esto es así porque el poder especial para un pleito no confiere naturalmente la facultad de transigir, por lo que la facultad debe estar conferida expresamente.

Descendiendo al caso bajo estudio, encontramos que la solicitud elevada por los apoderados judiciales se no encuentra ajustada a derecho, puesto que en el poder general otorgado al señor LUIS NAVARRO TONCEL por parte de su señora madre en ninguno de sus apartes le confiere esta facultad, por tanto, por tratarse de un asunto transable y por no cumplir con uno de los requisitos de ley no se accederá a lo solicitado.

Así mismo atendiendo lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso, que reza “La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero



manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal..."

Por lo anterior, se entenderá que el demandado señor VICENTE NAVARRO PEREZ suscribe el documento de transacción aportado al juzgado se encuentra notificado por conducta concluyente y la misma se surtida con la notificación del auto admisorio de la demanda en la fecha en que se presentó el memorial de transacción que lo fue el 19 de julio de 2023.

Por lo anterior, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: NO ACEPTAR la transacción suscrita por las partes por intermedio de sus apoderados judiciales en los términos del acuerdo presentado a este despacho judicial por las consideraciones anotadas en esta providencia.

SEGUNDO: TENER al demandado VICENTE NAVARRO PEREZ, notificado por conducta concluyente, del auto admisorio de la demanda de separación de Bienes de la referencia.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandada que surtida la notificación empezará a correr el término de traslado de la demanda por el termino de veinte (20) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
DE BARRANQUILLA

ESTADO No: 126

FECHA: Julio 24 de 2023.

NOTIFICO auto de Julio 21 de 2023.

MARTA OCHOA ARENAS
secretaria

Firmado Por:

Gustavo Antonio Saade Marcos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a415e7afbfcada008fdb1cab41422a89e88bdf2f7a4418a80bf943aff8b98b4**

Documento generado en 21/07/2023 02:35:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>